anteriores delitos; si al presente le cuadra de todo punto la última denominacion, aquellos pueden tambien reclamarla ó aceptarla en superiores esferas. La conmocion, la perturbacion de la tranquilidad es un carácter comun á todos; solo que los desórdenes pueden ser grandes ó pequeños, trascendentes ó limitados, de consecuencias políticas, ó ajenos naturalmente á ellas. Hemos discurrido sobre una de estas dos categorias, y vamos á discurrir sobre la restante, siguiendo el método de la ley, que es tan natural como legítimo.

2. Despues del epígrafe y del Comentario que acabamos de copiar, venia el artículo entónces 189, cuyo tenor era el siguiente: «Los que con violencia acometieren ó resistieren á la autoridad pública ó á sus agentes en el acto de ejercer su oficio, serán castigados con la pena de

prision menor.»—Y nuestro Comentario decia:

3. «El acometimiento ó violencia á la autoridad y á sus agentes puede ser un acto de rebelion y de sedicion; pero tambien puede carecer de ese carácter. Unos jugadores sorprendidos se valen de las armas para abrirse paso, y escapar de la justicia: los compañeros de un reo á quien se va á prender, intentan sustraerlo de la fuerza pública: una reunion de jóvenes, mal educados, se proponen impedir el paso por una calle á la ronda de la autoridad. En todos estos hechos hay acometimiento, ó por lo ménos violencia; y sin embargo, nada hay en ellos de sedicion, nada de verdadero peligro para el Estado. Es un delito que se debe reprimir; pero entre el cual y los delitos anteriores media una inmensa distancia. Su pena no puede tener la gravedad que naturalmente tienen las de aquellos otros. La prision menor que señala la ley (de cuatro á seis años) es suficiente, y quizá mas que suficiente, para el caso que nos ocupa.

4. »Pero ¿y si la autoridad faltase evidentemente á sus deberes en el acto por el cual se la resistió? ¿Y si la autoridad fuese á cometer una tropelía, á perseguir á un inocente, á ejecutar aquello para que no tiene derecho? ¿Se penará tambien en este caso al que haga uso de las armas, para resistir, para impedir que se lleve á cabo el intento de que se

trata?

5. »Se penará tambien, se penará sin ninguna duda. La ley no puede admitir que los abusos de las autoridades se rechacen individualmente con la fuerza: la ley no puede permitir que proclame cada uno su derecho, hasta el punto de hacerle efectivo con las armas en medio de la sociedad. El resultado de tal pretension no fuera otro que la anarquía mas inextricable. Para defender cada cual lo que le corresponde, la ley no puede admitir sino medios pacíficos. Quien se ve atropellado por una autoridad, tiene otra autoridad superior á la que acudir, para que repare el daño y le indemnice de sus padecimien tos. Verdad es—no hay que negarlo—que alguna vez serán éstos irreparables; mas á esa eventualidad de la condicion liumana no hay ningun medio para escapar y eximirse. Si se autorizase la resistencia individual, caeríamos en un abismo de

desórdenes y absurdos. Obligando á la obediencia, proscribiendo todo acto que la vulnere, se establece la única regla que puede racionalmente regir las sociedades.

6. »El segundo párrafo del artículo aumenta la pena, elevándola á prision mayor, cuando el delito se cometiere contra una guardia ó centinela, si se llega á impedirles el libre ejercicio de sus funciones.—Esta condicion no puede entenderse de otro modo que cuando se las sujeta y las desarma. Aun así, no la podemos aprobar. Concebimos de dónde procede esa disposicion; pero no quisiéramos verla escrita en nuestra ley comun. No sabemos por qué ha de ser mas importante la autoridad de una guardia (no se trata en caso de guerra) que la del jefe político de la provincia. Y si el atacar á aquella puede ser un delito militar en algunos casos, no es aquí, sino en la Ordenanza, donde deberian escribirse sus medios de represion.»

CAPITULO CUARTO.

DE LAS ASOCIACIONES ILÍCITAS.

1. La asociacion es una de las leyes, como uno de los instintos de la humanidad. Si sus fórmulas son múltiples é indefinidas, su naturaleza y su esencia son permanentes en todo nuestro ser. Asociacion, en el sentido genérico de esta palabra, es la vida entera del hombre. Asociacion, es el matrimonio, ó la familia; asociacion es la del amo y el criado; asociacion la del maestro y el discípulo: asociacion la del obrero y del industrial. Está escrito en nuestro destino que no podemos hacer nada solos, y sin el concurso de nuestros semejantes.

2. Sin embargo, cuando en las leyes políticas y en las penales se habla de asociaciones, esta palabra tiene una acepcion mas estrecha. Lo que con ella se da á entender son siempre conciertos accidentales, reuniones ordenadas y organizadas con algun fin religioso, político ó social: centros de actividad, moral á veces, material en algunas ocasiones, dirigidos á la reforma ó á la conservacion de los instintos ó prácticas en que

descansan el gobierno ó la sociedad toda.

3. No es del caso entrar aquí en la discusion de hasta qué punto deben reconocer y autorizar las leyes el ejercicio de este derecho. La política puede ocuparse de propósito en esas averiguaciones, sobre las cuales la legislacion penal sólo tiene que tomar de aquella sus principios. En este lugar en que estamos, cúmplenos sólo decir que hay, y no puede ménos de haber asociaciones lícitas, como tambien hay y debe haber asociaciones que no lo sean: que la regla es lo primero, y la excepcion es lo segundo; y que partiendo de tales bases, no es la permision, sino la prohibicion lo que aquí tenemos que examinar, para decidir en nuestro juicio hasta qué punto sean racionales y oportunas estas leyes.

Il so autorizase la resistencia matridones enfanos en un abismo de

SECCION PRIMERA.

Sociedades secretas.

Artículo 207.

«Son sociedades secretas:

»1.º Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la autoridad pública el objeto de sus reuniones, ó su organizacion interior.

»2." Las que en la correspondencia con sus individuos, ó con otras asociaciones, se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos.»

CONCORDANCIAS.

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 38. Se prohibe toda afiliacion á una sociedad secreta, sea cual fuere el objeto con que hubiere sido instituida y la denominacion ó forma con que haya existido ó exista. La afiliacion á una sociedad secreta, constituye una grave infraccion de policía.

Art. 39. Como las reuniones inocentes no tienen motivo alguno para sustraerse del conocimiento de la autoridad, considérase en general como sociedad secreta toda reunion: 1.º cuando su existencia se ha tenido oculta á la autoridad; 2.º cuando aunque aquella sea conocida, se ha ocultado su constitucion ó estatutos, ó se han revelado otros distintos de los que sean en realidad; 3.º cuando se ocultan á la autoridad los individuos de la sociedad, aunque ésta sea conocida; 4.º cuando los individuos de una sociedad autorizada ó tolerada en un principio, celebran ó continúan celebrando sus reuniones, despues de haberse revocado el permiso ó declarado su no tolerancia.

Art. 40. Se hace reo de afiliacion á una sociedad secreta todo austriaco: 1.º que intente instituir ó realmente instituya una sociedad de ese género; 2.º que aliste individuos para una sociedad secreta existente dentro ó fuera del Estado; 3.º que sea jefe ó individuo de una sociedad secreta nacional ó extranjera; 4.º que siga correspondencia con una sociedad de esta especie; 5.º que asista de cualquier modo que sea á las reuniones de la sociedad; 6.º que á ciencia cierta alquile sus casas ó

facilite su habitacion para tales reuniones; 7.º por último, todo empleado que sabiendo la existencia de una sociedad secreta ó el punto de sus reuniones, deja de denunciarla á la autoridad cuando debiera hacerlo por razon de su oficio.

COMENTARIO.

1. El orígen y aparicion de las sociedades secretas se pierde sin duda alguna en los mas remotos albores de nuestra historia. Las iniciaciones egipcias, y despues de ellas las griegas y las romanas, nos ofrecen plenamente irrecusables ejemplos de esta verdad. En aquella época de la idolatria religiosa, el panteismo y el deismo filosóficos ó habian nacido, ó se habian refugiado en los sagrados misterios de las Pirámides y de Eleusis. Para conocer ó el todo, ó siquiera parte de la doctrina sacerdotal, era necesario sufrir pruebas, vencer dificultades, pronunciar juramentos horribles. Sin embargo, estas asociaciones, secretas en su objeto, rodeadas de prestigios y de terror, no eran ilegales, ni se veian perseguidas por la autoridad. Si era gran obra la de penetrar en sus subterráneos, todo el mundo sabia que esos subterráneos estaban poblados de adeptos, todo el mundo conocia á estos adeptos mismos. El comun del pueblo los respetaba, léjos de mirarlos como á enemigos: la autoridad pública los honraba, léjos de tratarlos como criminales. Era aquella como si dijésemos una gran órden ó monástica ó de caballería de la primitiva edad. Aparecian para sus contemporáneos como los templarios ó los benedictinos en el siglo XIII. Verdad es que nunca sus secretos turbaron la tranquilidad pública: que nunca el régimen y constitucion del Estado fueren combatidos por sus clandestinas maquinaciones.

2. Despues de aquella época, á la aparicion del cristianismo, han creido algunos que los fieles que profesaban éste, los nazarenos como se les llamaba, constituian tambien una especie de sociedad secreta. Es la verdad que el cristianismo no se ha refugiado nunca voluntariamente en el misterio, y que la doctrina del Hombre-Dios se ha predicado siempre á presencia del mundo, ante los cielos y los abismos. Pero las persecuciones de que sus discípulos eran objeto pudieron dar á sus reuniones en algunos lugares una apariencia misteriosa. Lo que habian sido las pirámides en Menfis, lo fueron en Roma las catacumbas de San Sebastian. Allí se reunian de noche y como fugitivos, porque de otra suerte no se les permitiria celebrar sus ritos sacrosantos, los que estaban dispuestos á arrostrar en seguida la muerte de fieras en el estadio del Coloséo.

3. Pero el orígen de las sociedades secretas de nuestra edad está sin duda en los siglos medios. El espíritu de hermandad, indestructible entre los hombres, acudió naturalmente á este recurso, de una parte para protegerse, de otra tambien para emanciparse, en aquel caos de tiranías que llamamos la época del feudalismo. Todas las naciones de Europa tu-

vieron, cuál más, cuál ménos, su parte en esa natural invencion. Donde quiera los hombres se agruparon clandestinamente, porque de otro modo les hubiera sido imposible, buscando en su asociacion garantías de ayuda, de justicia, de libertad, que el Estado no podia darles.

4. Conócese bien que no puede ser nuestro ánimo el trazar aquí una historia de las sociedades secretas. Las indagaciones que hoy se hacen sobre las costumbres antiguas, y el espíritu filosófico con que comienza á considerárselas, han puesto ya patente mucha parte de su indole y de su peculiar historia. La fracmasonería no es ya el espantoso misterio, ó de bien ó de mal, que se creia entrever algunos años hace. El velo se va desgarrando poco á poco en esta época de discusion y de luz.

5. Ahora bien: colocados en el momento presente, considerando la moderna sociedad española y sus instituciones actuales, la ley ha creido que debia hacer objeto de su animadversion y de sus castigos á las sociedades secretas. Si alguna vez en los pasados siglos sirvieron para el bien, hoy con ese objeto ya no son necesarias: la beneficencia, la emancipacion, la libertad, marchan con su cabeza erguida;—si han de servir hoy para alguna cosa, el Código ha creido que no puede ser sino para el mal, para el trastorno. Así, el mero hecho de corresponder á una sociedad de este género ha sido declarado culpable, y conminado con un castigo.

6. Este artículo no hace otra cosa que definir tales sociedades. Segun él merecen este nombre aquellas cuyos individuos se imponen la obligación de ocultar á las autoridades su organización ó su objeto: el juramento, aunque tan usado, es indiferente para la calificación de esas asociaciones. Tambien lo merecen aquellas otras cuyos individuos se comunican por cifras ó medios misteriosos, ya sea entre sí, ya sea con los de otra sociedad.

7. ¿Querrá decir esto que siempre que hay una correspondencia por cifras, se debe ver en ello una sociedad secreta? De ninguna suerte. Dos personas cualesquiera, no asociadas con otras ningunas, pueden convenir en aquel medio de comunicacion. Para que haya sociedad secreta, es menester ante todo que haya sociedad. Cuando falta el sujeto, no puede haber calificacion alguna.

Articulo 208.

«Los que desempeñaren mando ó presidencia, ó hubieren recibido grados superiores en una sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor.

»Los demás afiliados con la de prision menor; y unos y otros con la de inhabilitación perpétua absoluta.»

CONCORDANCIAS.

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 41. La pena de esta infraccion varía segun la participación que en ella se tenga: los fundadores de una sociedad secreta, los propagadores y los que como directores reunan las asambleas, serán castigados con el arresto rigoroso de tres á seis meses.

Art. 42. Los que asistan á las reuniones de una sociedad secreta, ó que siguieren con ella correspondencia, serán castigados por la primera vez con el arresto de una semana á un mes, y en caso de reincidencia, con el arresto rigoroso de uno á tres meses.

Art. 43. El que á ciencia cierta facilite ó arriende su casa ó su habitacion para la reunion de una sociedad secreta, será castigado, si no fuere individuo de ella, con el arresto de uno á tres meses; y si se hubiere arrendado la casa ó la habitacion, se confiscará el precio del arrendamiento.

Art. 44. Si los que facilitaren ó arrendaren su casa ó su habitacion para las reuniones de una sociedad secreta, fueren al mismo tiempo individuos de ella, serún castigados con el arresto rigoroso de uno á tres meses, y perderán además el precio del arrendamiento.

Art. 45. Todo empleado que teniendo noticia de una sociedad secreta ó de sus reuniones no las denunciare debiendo hacerlo por razon de su cargo, será castigado con el arresto rigoroso de uno á tres meses.

Art. 46. Si teniendo noticia de tales reuniones se hubieren éstas continuado por mucho tiempo, resultando de ello peligro para el órden público, podrá prolongarse el arresto rigoroso hasta seis meses, segun el tiempo que hubiere durado y la gravedad de las circunstancias.

Art. 47. Se hacen los extranjeros reos de este delito, si durante su permanencia en los Estados austriacos: 1.º intentan fundar una sociedad secreta; 2.º intentan adquirir individuos para una sociedad secreta nacional ó extranjera; 3.º celebran reuniones de sociedades secretas; 4.º prestan sus casas para reuniones de esta especie; 5.º ó contribuyen por cartas ú otros medios á afiliar entre sí á las sociedades secretas existentes en el reino, ó á sus individuos con las sociedades extranjeras.

Art. 48. En el caso previsto por el número 1 del artículo anterior, la pena es el arresto rigoroso de uno á seis meses; en los de los números 2 y 3, se impondrá el arresto rigoroso de uno á tres meses; y en los restantes el arresto será de uno á tres meses. A la espiracion de la pena, será en todo caso expulsado el extranjero de todos los Estados austriacos.

Art. 49. Cuando un extranjero que no resida en nuestros Estados intentare formar en ellos una sociedad secreta ó reclutar individuos para ella, será castigado, si fuere aprehendido, en ambos casos con las penas señaladas en el art. 48.

TOMO II.

Art. 50. Cuando se descubra una sociedad secreta deberán sus jefes y empleados denunciar y entregar á la autoridad todos los documentos y papeles pertenecientes á la misma. Todo el que retenga ú oculte alguna cosa perteneciente á la sociedad, será castigado con el arresto rigoroso de una semana á un mes.—Los fondos y efectos de la sociedad serán confiscados.

Cód. brasil.—Art. 282. La reunion en una casa de mas de diez personas en dias fijos determinados, será considerada como criminal en el solo caso de que se forme con un objeto para el cual se exija el secreto de los asociados, y que en este último caso no se dé aviso en forma legal al juez de paz del distrito en que se celebre la asamblea.—Penas. La prision de cinco á quince dias para el jefe, y para el dueño ó administrador de la casa, y el doble en caso de reincidencia.

Cód. esp. de 1822.—Art. 319. Es delito toda reunion secreta para tramar, preparar ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos resultare haber entrado voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados por ese solo hecho con un arresto de cuatro dias á cuatro meses, ó con una multa de dos á sesenta duros. Los jefes, directores y promotores de la reunion sobredicha, y los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa ó habitacion, sufrirán doble pena; todo sin perjuicio de que á unos y á otros se les impongan los demás que merezcan por el delito que hubieren cometido.

COMENTARIO.

- 1. Nuestra antigua legislacion no tenia dicho nada sobre las sociedades secretas; mas en tiempo del último monarca se habia entendido que todas eran por necesidad conspiradoras, y se penaba á sus individuos como á reos de lesa-majestad, y nada ménos que con la muerte (1). Todos recordamos á los masones de Granada, ahorcados en 1831, sin más delito que el encontrarlos en una logia.
- 2. El Código actual, que ha creido deber someter á sus disposiciones esta especie de hecho, ha creido tambien que sus penas deben ser ligeras,

sobre todo para los que no son jefes, ni albergan en sus casas á las sociedades. El comun de los individuos de éstas sólo son penados con la prision menor (1), aquellas personas de calidad lo son con la de prision mayor.

3. Esta-suavidad en las penas, no sólo es conveniente, sino necesaria. Observemos que la mayor parte de los códigos no consideran esta accion como delito: que en realidad no es otra cosa sino una preparacion que facilita el cometerlo: que si se traspasa por último el hecho simple de que hablamos, y se incurre ora en conspiracion, ora en cualquier otra accion punible, ya tendremos otro castigo, y no será solo el que este artículo dispone. Esto nos convencerá de que la pena indicada es suficiente: de que si se hubiese impuesto otra mas grave, el resultado seria no llevar ninguna á efecto. El hecho de 1831 en la actualidad apareceria tan imposible como horroroso.

Articulo 209.

«Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion, los individuos de una sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la autoridad, declarando á ésta lo que supieren del objeto y planes de la asociacion.

»La autoridad, al recibir la declaración, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la sociedad.»

CONCORDANCIAS.

Véanse las del art. 143.

⁽¹⁾ Decretos de 1824 y 1825.

⁽¹⁾ Esto se ha establecido en la reforma del Código: primitivamente la pena era el destierro. Bajo aquella impresion escribimos el Comentario.